



27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARIA BRICEIDA RUBIANO VILLALOBOS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800198 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora MARIA BRICEIDA RUBIANO VILLALOBOS contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, considerando que este Despacho no es competente para avocar conocimiento de las presentes diligencias en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MARIA BRICEIDA RUBIANO VILLALOBOS, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago en contra de Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentando como título ejecutivo la copia auténtica de la sentencia proferida en primera instancia por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama** el día 25 de septiembre de 2013, junto con la correspondiente constancia de notificación, ejecutoria, de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y la aprobación y liquidación de costas (fls.15).

Ahora bien, el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“Art. 156.- **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva

(...)”

Por su parte, el artículo 306 del C.G.P. prevé:

*“**EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá **solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora interpuso demanda ejecutiva con el propósito de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las obligaciones reconocidas en la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama el día 25 de septiembre de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado No.2012-

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ACCIÓN EJECUTIVA
MARIA BRICEIDA RUBIANO VILLALOBOS
NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
15001 3333 005 201800198 00

28

00158, de forma que, de conformidad con la normatividad trascrita este Despacho no es competente para dar trámite a la demanda, toda vez que la ejecución de la sentencia debe solicitarse directamente ante el juez que la profirió, para que ante esa autoridad se adelante el trámite correspondiente.

En consecuencia, es procedente remitir el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama**, por ser la autoridad que profirió la sentencia que configura el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

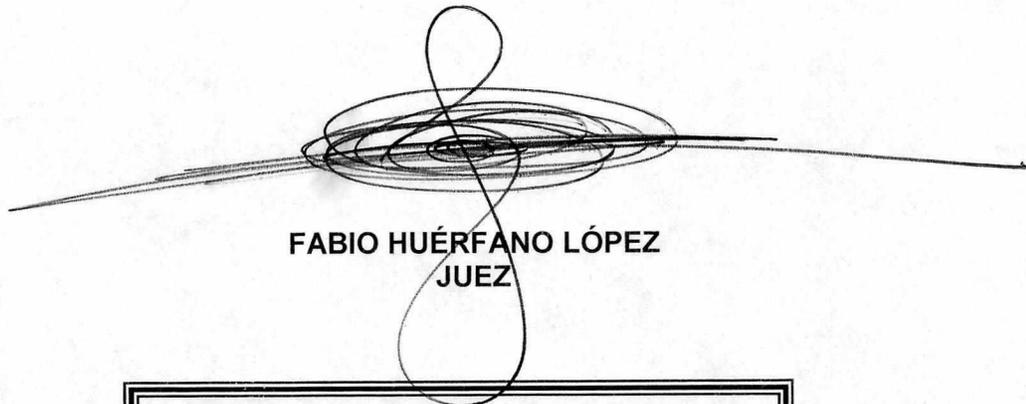
PRIMERO. ABSTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, por secretaría **REMITIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea enviado al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

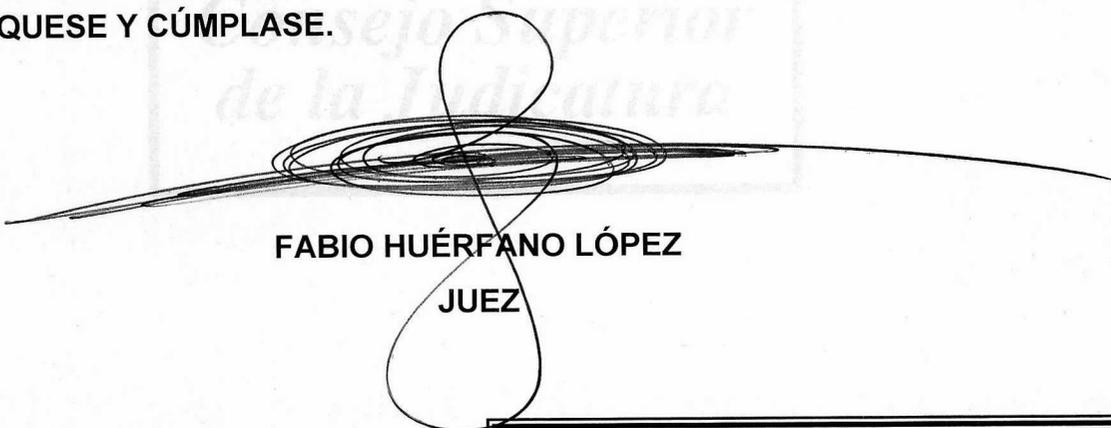
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO VELASQUEZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA
RADICADO: 150013333005 2018-00093-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.30).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**
ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

476



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO VELASQUEZ ROBAYO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00206-00

El despacho advierte que a folio 472, obra memorial mediante el cual el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, allega renuncia al poder conferido adjuntando copia de la comunicación por medio de la cual comunica su renuncia a esa entidad pública. (fl. 473-475).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, **acepta** la renuncia presentada por el abogado LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA, T.P. No. 176.333 del C.S.J como apoderada de la demandada INVIAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADIY URRUTIA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00071-00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 16 de agosto de 2018 (fls. 70-81), es de carácter condenatorio y contra ésta la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO interpuso recurso de apelación (fls.85-93), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

Como consecuencia de lo anterior,

Se fija el próximo **OCHO (08) DE OCTUBRE DE 2018, A LAS TRES Y QUINCE DE LA TARDE (3:15 P.M.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en el Despacho de este Juzgado. Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Handwritten signature of Fabio Huérfano López)

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@ufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>(Handwritten signature)</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO CARVAJAL FLOREZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00186-00

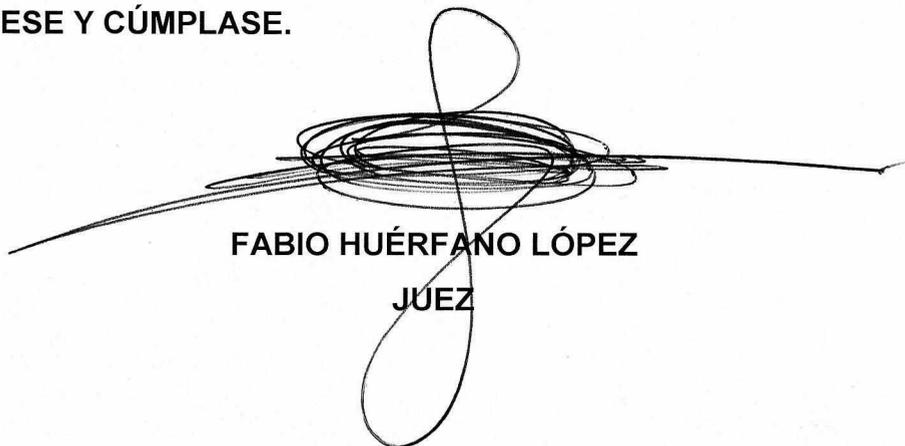
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral TERCERO de la sentencia oral proferida el 23 de agosto de 2018 (fl.348-355).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de primera Instancia la suma de \$120.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERONIMO DE JESUS PLAZAS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800113 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que COOMEVA EPS, llama en garantía a la CLINICA MEDILASER, a SEGUROS CONFIANZA S.A, y a los médicos ISMAEL RICARDO FERNANDEZ DE CASTRO y SERGIO ANDRES AREVALO URIBE. Por otra parte, el Hospital San Rafael de Tunja, llama en garantía a la sociedad SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Por otra parte, a folio 1016 del expediente la CLINICA MEDILASER, a través de su apoderado judicial solicitó se le prorrogue el término para contestar la demanda conforme a lo señalado en el numeral 5º del artículo 175 del CPACA, habida cuenta que se encuentra practicando una prueba pericial que va a hacer valer en el proceso como fundamento de la defensa que presenta esa entidad en este proceso.

Revisada la actuación procesal, como quiera que los términos de los llamados en garantía en caso que sean aceptados, corren de forma independiente a los de la contestación de la demanda, por lo tanto, el Despacho por el momento solo resolverá lo referente a la prórroga de términos solicitada por MEDILASER y en auto posterior resolverá los llamamientos en garantía

Ahora bien en cuanto a la prórroga de términos para contestar la demanda, solicitada por la CLINICA MEDILASER, se debe decir que esta se fundamenta en el hecho que esta entidad junto con la contestación de la demanda va aportar una prueba pericial, por lo que fundamenta su petición en lo señalado en el numeral 5º del artículo 175 del CPACA.

En efecto el numeral 5º artículo 175 del CPACA, señala:

*“...ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

*5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. **Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda.** En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea. (...).”*

Conforme a la norma anterior, se establece que si el demandado necesita aportar con la contestación una prueba pericial, debe manifestarlo al juez de conocimiento para que proceda a ordenar la prórroga de los términos legales hasta por un máximo de 30 días contados a partir del vencimiento del término inicial, sin que exija otros formalismos para que proceda la solicitud.

En el presente caso, a folio 1016 la Clínica MEDILASER, informa al Despacho que va presentar con la contestación de la demanda dictamen pericial, como medio probatorio de los argumentos de defensa que va a invocar en este proceso. El escrito fue presentado el 21 de agosto de 2018, es decir dentro del término inicial para contestar la demanda, el cual conforme a la constancia secretarial que obra a folio 801 vencía ese mismo día a las 5:00 P.M.

Así las cosas, el Despacho considera que se cumplen con los presupuestos indicados para decretar la prórroga de términos para contestar la demanda a favor de la Clínica MEDILASER, por lo que se dispondrá la misma por un plazo de 30 días adicionales al término del artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar a partir del día 22 de agosto de 2018 y hasta el 2 de octubre de 2018 a las 5:00 P.M, conforme al numeral 5º del artículo 175 del CPACA.

De igual forma, vencido el término anterior, se empezará a contar el término del artículo 173 del CPACA, para que el demandante si ha bien lo tiene presente reforma de la demanda. Así mismo, vencido el término para reformar la demanda, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre los llamamientos en garantía presentados por COOMEVA E.P.S y el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de COOMEVA E.P.S, el DEPARTAMENTO DE BOYACA, CLINICA MEDILASER y el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, conforme a los memoriales poder que obran a folios 869, 1007, 1017 y 1037 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a la demandada CLINICA MEDILASER la prórroga de términos para contestar la demanda por el término de TREINTA (30) DÍAS adicionales al término del artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar a partir del **DÍA 22 DE AGOSTO DE 2018 Y HASTA EL 2 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 5:00 P.M.**, conforme al numeral 5º del artículo 175 del CPACA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, se empezará a contar el término del artículo 173 del CPACA, para que el demandante si ha bien lo tiene presente reforma de la demanda. Así mismo, vencido el término para reformar la demanda, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre los llamamientos en garantía presentados por COOMEVA E.P.S y el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados **ANDRES DAVID SALAMANCA MEJIA, HECTOR JAIME FARIAS MONGUA, SANDRA MILENA OCHOA OCHOA y ANDREA DEL PILAR CHONA BOLIVAR**, como apoderados judiciales **COOMEVA E.P.S, el DEPARTAMENTO DE BOYACA, CLINICA MEDILASER y el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, respectivamente, en los términos y para los fines indicados en los memoriales poder vistos a folios 869, 1007, 1017 y 1037 del expediente.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA SANTAMARIA VILLAMIL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 2017-00174 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante obrante a folio 180 del expediente, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica del fallo proferido dentro del proceso de la referencia con la constancia de ser primera copia tomada del original y que prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del CGP. La solicitud antes expuesta se allega con el recibo de pago de las expensas conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de las copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 17 de agosto de 2018 (fls. 169-177) con la correspondiente constancia de ejecutoria.

Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar las fotocopias pertinentes.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMR

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

Yr

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



174

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA MARÍA OROZCO MONTEALEGRE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201700105 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, se advierte que la parte apelante no asistió a la audiencia de conciliación programada para el día 05 de septiembre de 2018 (fl.170), en cumplimiento al auto de 23 de agosto de 2018 (fl.167), y no allegó justificación alguna por su inasistencia, en consecuencia, se procederá a declarar desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a lo establecido en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. **Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.** (...)” (Subrayado del Despacho)*

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra el fallo proferido por este Despacho el 26 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Archivar el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUERTANO LÓPEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA YANET VEGA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
 FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00076-00

Ingresas al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

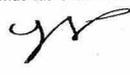
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintidós (22) de noviembre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-10 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRIGUEZ
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00088-00**

Ingresas al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintiséis (26) de noviembre de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-10 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

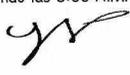
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

106



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ANA BELEN MOLINA DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO: 150013333005 2018-00097-00

Ingresar el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.104).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



141

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

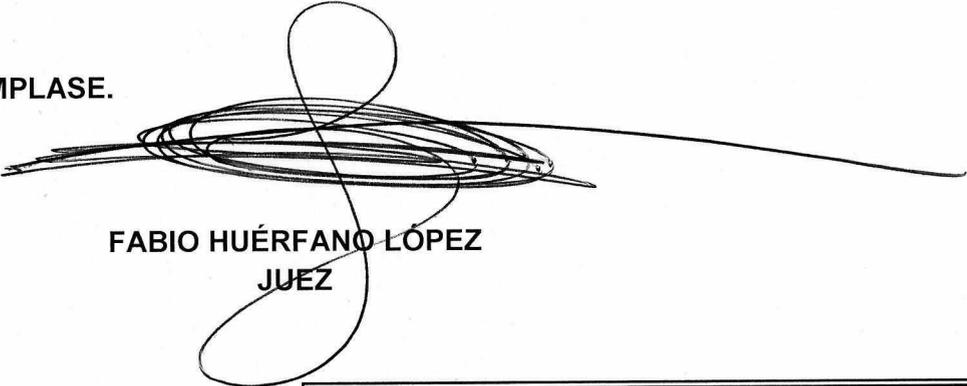
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ANDRES OTERO GALINDO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00185-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2018 (fls 28-31 C.2) por medio de la cual revocó el auto del 5 de julio del presente año por medio del cual se negó la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante (fls. 114 vto).

En consecuencia, se deja sin valor ni efecto el auto de fecha 14 de agosto de 2018 (fl. 130), mediante el cual se ordenó correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión y conforme a lo ordenado en el artículo 330 del CGP, se fija para el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, a partir de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)** en la Sala de Audiencias B1-6, la recepción de los testimonios de los señores **RAFAEL ARLEY BARRERA y FREDY HUMBERTO CHIVATA MOLINA**, quienes deberán ser citados por la parte demandante para que comparezcan a rendir la declaración que se le solicita en el presente proceso, como se ordenó por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 21 de agosto de 2018.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LOPEZ
JUEZ

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial  YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
--



91

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADA: MYRIAM REINALDA MOLINA HIGUERA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FNPSM
RADICADO: 15001 3333 005 20170015400

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado a folios 86 a 87 por el apoderado de la parte demandada CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, por medio del cual presenta la constancia de asistencia a diligencias de incumplimiento de contrato representando a la llamada en garantía CONFIANZA S.A en la Alcaldía Municipal de Zetaquirá con el fin de justificar su inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 30 de agosto de 2018 a las 3:00 p.m. dentro del proceso de la referencia solicitando se le exonere de la imposición de sanciones por la inasistencia.

Respecto a la excusa presentada encuentra el despacho que mediante providencia de fecha 26 de julio de 2018 (fl.77), notificada por estado electrónico 12 de 27 de julio de esta misma anualidad, se señaló el día 30 de agosto de 2018 a las 3:00 p.m. para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, audiencia a la que no asistió el apoderado de la parte demandada tal como se puede corroborar en el acta de audiencia inicial, vista a folios 100 y 101 del expediente.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados **deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante **prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

El juez podrá admitir aquellas **justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia** siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le **impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado del Despacho)

Advierte el despacho que la excusa fue presentada el día 4 de septiembre de 2018, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., encontrando este despacho justificada la excusa presentada por el apoderado de la parte actora, ya

que con la documental allegada con el escrito de justificación más la prueba de la fijación de la audiencia que se desarrolló de forma concurrente a la de este proceso que se adjuntó en el escrito de aplazamiento, el Despacho concluye que a la misma fecha y hora previstas para la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandada, se encontraba adelantando una diligencia administrativa en el Municipio de Zetaquirá, por lo que le era imposible asistir a la audiencia inicial dada la distancia existente entre esta ciudad y el municipio donde se encontraba el profesional del derecho que representa a la parte demandada.

En razón de lo antes expuesto y encontrando razonable la justificación dada a su inasistencia a la audiencia del 30 de agosto de 2018, este despacho dispondrá **no imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, como apoderado de la parte demandada, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

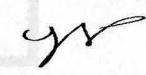
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
	ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



121

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE LOPERA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO: 15001 3333 005 20180003200

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado a folios 146 a 147 por la apoderada de la parte demandante YAMILE BUITRAGO PERALTA, por medio del cual presenta excusa médica por urgencia odontológica con el fin de justificar su inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 6 de septiembre de 2018 a las 3:00 p.m. dentro del proceso de la referencia solicitando se le exonere de la imposición de sanciones por la inasistencia.

Respecto a la excusa presentada encuentra el despacho que audiencia inicial de fecha 2 de agosto de 2018 (fl.128-131), notificada en estrados, se señaló el día 6 de septiembre de 2018 a las 3:00 P.M. para continuar con el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, audiencia a la que no asistió la apoderada de la parte demandante tal como se puede corroborar en el acta de audiencia inicial, vista a folios 142 a 144 del expediente.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados **deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante **prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

El juez podrá admitir aquellas **justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia** siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las

consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le **impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado del Despacho)

Advierte el despacho que la excusa fue presentada el día 10 de septiembre de 2018, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., encontrando este despacho justificada la excusa presentada por el apoderado de la parte actora, ya que con la documental allegada con el escrito de justificación, el Despacho concluye que a la misma fecha y hora previstas para la continuación de la audiencia inicial, la apoderada de la parte demandante, se encontraba bajo tratamiento odontológico de urgencia en la ciudad de Chiquinquirá, por lo que le era imposible asistir a la audiencia inicial dada la distancia existente entre esta ciudad y el municipio donde se encontraba el profesional del derecho que representa a la parte demandante.

En razón de lo antes expuesto y encontrando razonable la justificación dada a su inasistencia a la audiencia del 6 de septiembre de 2018, este despacho dispondrá **no imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. a la abogada YAMILE BUITRAGO PERALTA, como apoderada de la parte demandante, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
	ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 , siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CAROLINA PUENTES CARVAJAL
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE
RADICADO: 15001 3333 003 201800098 00

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal pertinente, presentó escrito de reforma de la demanda (fls.193-208), procede el Despacho a resolver sobre su admisión previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

La reforma se presenta respecto a la adición del acápite de los hechos y las pruebas solicitando testimonios de los señores Luis Eduardo Páez, Yohana María Roldan, y Nancy Yineth Piñeros con el fin de determinar la calidad de la demandante como madre cabeza de familia y las consecuencias negativas originadas en la terminación de su provisionalidad al interior de su familia; así mismo aporta nueva prueba documental la Resolución 1330 del 18 de mayo de 2018 proferido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística "por la cual se acata el cumplimiento de una orden judicial" (fls.205).

Se advierte que el escrito de reforma se ajusta a los requisitos formales para su admisión, y fue presentado en término de acuerdo a lo establecido por el artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual el Despacho,

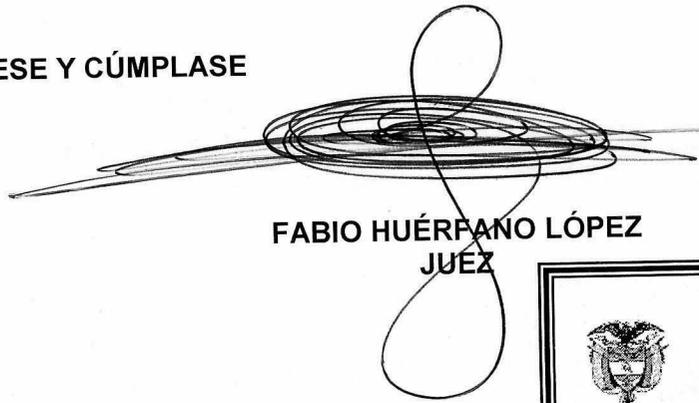
RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar el presente auto de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A. Una vez notificado y corrido el traslado de que trata el precitado artículo, ingrese el expediente nuevamente al Despacho a efectos de fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



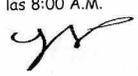
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOR Y ANETH SILVA GOMEZ
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201800021 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl.94), por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 4 de septiembre de 2018, toda vez que tenía programada audiencia en el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por lo que le fue imposible asistir a la audiencia programada por este despacho.

Respecto a la excusa presentada, encuentra el Despacho que mediante providencia de 2 de agosto de 2018 (fl.86), notificada por estado electrónico No.33 del 3 de agosto de esta misma anualidad, se señaló el día 4 de septiembre de 2018, a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, audiencia a la que no asistió el apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tal como se puede corroborar en el acta de audiencia inicial vista a folios 88-90 del expediente.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados **deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

El juez podrá admitir aquellas **justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia** siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y **solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias** adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le **impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado del Despacho)

Se advierte que la excusa fue presentada el día 5 de septiembre de 2018, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., encontrando este Despacho justificada la excusa presentada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sustentándose en el hecho de que en el día y

hora en que se llevó a cabo la audiencia inicial, se encontraba asistiendo a otra audiencia que tenía programada en el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por lo que le fue imposible asistir a la audiencia de este despacho.

En razón de lo expuesto y encontrando razonable la justificación dada a su inasistencia a la audiencia del 4 de septiembre de 2018, este Despacho dispondrá **no imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, como apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

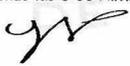
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

*Consejo Superior
de la Judicatura*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA AURORA SORACIPA PARRA
EJECUTADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201800106 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento la contestación de la demanda y las excepciones presentado por la Nación-Minieducacion-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Fls.68-78).

Encuentra el despacho que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., las excepciones fueron propuestas en término, al ser presentadas dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de los 25 días establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho dispone que por Secretaría **se corra traslado de las excepciones propuestas** a la parte ejecutante en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Fabio Huérfano López]
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

[Handwritten signature]

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



159

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

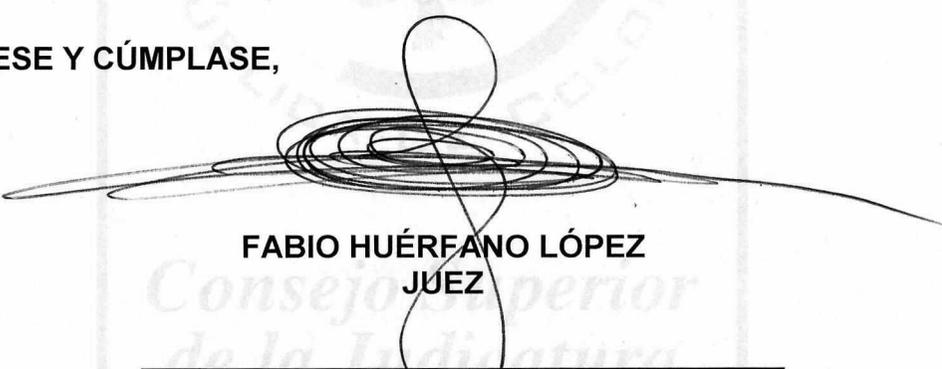
Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSWALDO TOCHE LEON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO No: 15001-3333-005-2017-00082-00

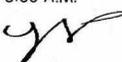
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.3 mediante providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), (fls.143 y ss.) por medio de la cual revoca la sentencia del 22 de febrero de 2018 que negó las pretensiones de la demanda proferido por este despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



65

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CANDELARIA SUAREZ LOPEZ
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 201800196 00

En virtud del informe secretarial que antecede, proviene el expediente del Juzgado 21 Administrativo de Bogotá procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora CANDELARIA SUAREZ LOPEZ, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.OFI13-53968 MDNSGDAGPSAP del 6 de noviembre de 2013 y oficio No.0069 MDSGDAGPS-1.10 del 10 de febrero de 2013 mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante en calidad de madre del extinto soldado voluntario C.S. Gerson Calderón Suarez.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada reconocer y pagar pensión de sobreviviente a favor de la demandante en su condición de madre del extinto soldado voluntario C.S. Gerson Calderón Suarez, desde la fecha que se causó el derecho 26 de diciembre de 2007, teniendo en cuenta para su liquidación las 14 mesadas pensionales y los reajustes anuales e indexando las sumas pensionales, el pago de intereses moratorios y se condene en costas a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones*

previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el Despacho que con la demanda no se allegó la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado.

Pese a lo anterior, el Despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN¹, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 13 de agosto de 2018 (fl.58.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$39.062.100. La estimada por la parte actora es de \$31.528.529 (fl.56), es decir, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo certificado en la demanda se observa que el señor Gerson Calderón Suarez (q.e.p.d.) registra como último lugar de labores fue el Municipio de Tunja.(fl.20)

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora CANDELARIA SUAREZ LOPEZ afectada por la decisión de no reconocerle la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del extinto del soldado voluntario Gerson Calderón Suarez (q.e.p.d.)

Otorga poder debidamente conferido al Abogado **MOISES ARMANDO LEAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.331.263 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 62.647 del C.S. de la J.(fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisados los textos de los actos administrativos acusados, se observa que los oficios No.OF113-53968 MDNSGDAGPSAP del 6 de noviembre de 2013 (fls.7-8), proferida por el Coordinador de grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, informó que contra esta procedía el recurso de reposición. Mediante oficio No.0069 MDSGDAGPS-1.10 del 10 de febrero de 2013 (fls.12-14), se resolvió el recurso de reposición confirmando

¹ La acción de tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Ismael Molina contra el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, por rechazar la demanda al no contar con el requisito previo de la conciliación. El Consejo de Estado consideró que los accionados incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Ismael Enrique Molina, motivo por el cual decretó su amparo y se dejó sin efectos las providencias cuestionadas.

en todas y cada una de sus partes el oficio recurrido; razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia auténtica de los el oficio No.OFI13-53968 MDNSGDAGPSAP del 6 de noviembre de 2013 y oficio No.0069 MDSGDAGPS-1.10 del 10 de febrero de 2013, proferidas por el Ministerio de Defensa Nacional (fls.7-8, 12-14).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la entidad demandada.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y solo una copia de la demanda para el traslado a la entidad demandada, lo cual se hace necesario requerir al apoderado para que allegue la respectiva copia del Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y el archivo del Juzgado.

Así entonces, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión el Despacho, con conocimiento en **PRIMERA INSTANCIA**, da curso a la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **CANDELARIA SUAREZ LOPEZ** contra la Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional, en consecuencia y conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A, para su trámite:

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda presentada por la señora **CANDELARIA SUAREZ LOPEZ** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

SEGUNDO.- Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- Notificar por estado electrónico a la demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO.- Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. Que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **correr** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A)

OCTAVO.- Advertir al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado **MOISES ARMANDO LEAL LEAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.331.263, y portador de la T.P. No. 62647 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

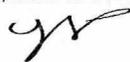
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



27

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CONSTANZA GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00204-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderada judicial, la señora **MARIA CONSTANZA GONZALEZ RODRIGUEZ** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo por medio del cual se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantía parcial reconocida a la demandante mediante Resolución No.008752 del 17 de noviembre de 2017 y que fue cancelada el día 16 de enero de 2018.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad que reconozca y cancele a la demandante la sanción moratoria por pago tardío de la cesantía parcial reconocida mediante Resolución No.008752 del 17 de noviembre de 2017 en los términos de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Que se ordene ajustar la sanción en los términos ordenados por el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, se reconozcan los intereses moratorios y se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de las autoridades demandadas, que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folios 21 y 22 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 06 de septiembre de 2018, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **07 de septiembre de 2018 (fl.6)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$ 39'062.100**. La estimada por la parte actora es de **\$4.885.398,39** (fl.6). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**, en el presente caso es este despacho competente para conocer del presente proceso, al observarse que el actor fue docente vinculado al Departamento de Boyacá (fl.12).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **MARIA CONSTANZA GONZALEZ RODRIGUEZ** afectada por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía parcial (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido a las abogadas **MATILDE EUGENIA GOMEZ VILLAMARIN** identificada con la Cedula de Ciudadanía No.40.024.360 de Tunja y portadora de la T.P. **No. 239.184** y **DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No.33.368.421 de Tunja y portadora de la T.P. **No. 296.445** del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia información SAC del requerimiento No 2018PQR7374 (fl.15), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 07 de febrero de 2018, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya ha transcurrido siete meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el

despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando "(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)".

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **"SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO"**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **MARIA CONSTANZA GONZALEZ RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería a la abogada **MATILDE EUGENIA GOMEZ VILLAMARIN** portadora de la T.P. **No. 239.184**, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ - "Boyacá" - "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" - "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



170

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN NEY AYALA PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 201800201 00

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JOHN NEY AYALA PEREZ, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del Fallo Disciplinario de Primera Instancia proferido el 19 de diciembre de 2017, el Fallo Disciplinario de Segunda Instancia proferido el 11 de mayo de 2018 y la Resolución No. 03138 del 19 de junio de 2018, expedida por el Director General de la Policía, mediante la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta al demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada, reintegrar al demandante al cargo de patrullero en las mismas condiciones que se encontraba antes de su retiro del servicio, junto con el pago de salarios y prestaciones causadas desde el retiro hasta su reintegro, lo mismo que para efectos de prestaciones no ha existido solución de continuidad, que la sentencia se cumpla conforme a los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A. y se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

121

A folio 53 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el 17 de julio de 2017, por la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio de la entidad convocada

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 5 de septiembre de 2018 (fl.168), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 234'372.600. La estimada por la parte actora es de \$1.892.501 (fl.8 Vto.), sin exceder los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 8º del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho donde se discuta la imposición de sanciones se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues el lugar donde ocurrieron los hechos por los cuales fue sancionado el señor JOHN NEY AYALA PEREZ, fue la ciudad de Tunja, cuando este laboraba como Teniente de Policía al servicio del Grupo de Infancia y Adolescencia de la Policía Metropolitana de Tunja.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor JOHN NEY AYALA PEREZ afectada por la decisión que lo suspendió del servicio como sanción disciplinaria aplicable en su contra por los hechos ocurridos el 8 de marzo de 2017 (fl.3).

Otorga poder debidamente conferido al Abogado JUAN CARLOS HIGUERA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.572.252 de Sotaquirá, y portador de la T.P. No. 275.320 del C.S. de la J. (fl.1)

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que se impugna el Fallo de Primera Instancia de fecha 19 de diciembre 2017, señaló que procede el recurso de apelación ante el Inspector Delegado de la Regional 1 de la Inspección General de la Policía Nacional, recurso del cual hizo uso el demandante y que fue resuelto mediante Fallo Disciplinario de Segunda Instancia del 11 de mayo de 2018, confirmando la decisión inicial que le impone como sanción Destitución del Servicio e Inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el término de 10 años, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

Revisada la demanda, se tiene que el demandante pide la nulidad de la **Resolución No. 03138 del 19 de junio de 2018, proferida por el Director General de la Policía Nacional**, sin embargo, al revisar el contenido de este acto administrativo, el mismo es un **acto de ejecución**, por consiguiente no resuelve de fondo la situación jurídica del actor ya que el mismo no fue el que impuso la sanción disciplinaria que pretende discutir en este proceso, por lo tanto, la referida resolución no sería objeto de control judicial.

En síntesis, la **Resolución No. 03138 del 19 de junio de 2018** no define una situación particular y concreta del actor sino que se expidió sólo con el objeto de dar cumplimiento al fallo disciplinario, corresponde un **acto de ejecución** del cual ha dicho el Consejo de

172

Estado¹, que por regla general, no es susceptible de control jurisdiccional. Por tal motivo se debe excluir del presente medio de control el referido acto administrativo. En consecuencia, se continúa el proceso respecto de las pretensiones contra el **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA y la DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, proferidos dentro del proceso disciplinario radicado con el No. METUN-2017-62 seguido contra el patrullero JOHN NEY AYALA PEREZ.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la Resolución No. 03138 del 19 de junio de 2018, proferida por el Director General de la Policía Nacional (fl135-136), por medio de la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta al demandante, consistente en él retiró definitivo del servicio e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el término de 10 años.

El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

"SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

En materia disciplinaria la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto de unificación del 25 de febrero de 2016, proferido dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12), señaló que la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de actos de contenido disciplinario, se empieza a contar desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo que ejecuta la sanción, en caso que exista esta determinación o en su defecto desde el día siguiente a la notificación del acto definitivo que impone la sanción, cuando no haya sido ejecutada.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 03138 del 19 de junio de 2018, fue notificada personalmente al demandante el día **23 de junio de 2018** (fls.136), a partir del 24 de junio del mismo año comenzó a correr el término para interponer la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil seis (2006). Radicado No. 11001-03-28-000-2006-00001-00 (3913), Consejero Ponente Dr. DARIO QUIÑONES PINILLA. "A la jurisdicción contencioso administrativa le está confiado el control jurídico de los actos administrativos; tal control se limita a los denominados **actos administrativos definitivos, esto es, aquellos actos administrativos propiamente dichos, en cuanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o ponen fin a una actuación administrativa**. Así se desprende de la regla procesal de la demanda en forma, según la cual "Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión". Igualmente del hecho de que los actos no definitivos, esto es, de trámite, preparatorios o de mera ejecución, no sean objeto de control en vía gubernativa, pues en esa instancia sólo son discutibles los actos que ponen fin a una actuación administrativa. **La imposibilidad de controlar en sede judicial la legalidad de los actos no definitivos, se justifica por razones de seguridad jurídica, en cuanto se trata de decisiones que no producen efecto jurídico alguno, desde el punto de vista del asunto sustancial planteado, el cual, por definición, sólo puede resolverse mediante un acto definitivo**". (Negrillas del Despacho).

La solicitud de conciliación fue presentada el **6 de julio de 2018 (fl.166)**, por tanto, a partir de esa fecha se **interrumpió el término de caducidad hasta el 3 de septiembre de 2018**, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 (fl.165 vlt). A partir de dicha fecha, tendría el demandante 108 días para demandar sus derechos, y como **la demanda se radicó el 5 de septiembre de 2018 (fl.168)**, se tiene que la misma fue presentada en término.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte actora señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, de la apoderada de la demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda y el poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor **JOHN NEY AYALA PEREZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar por estado electrónico a la **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

174

Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Fijar la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificada la demandada, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Reconocer personería al Abogado JUAN CARLOS HIGUERA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.572.252 de Sotaquirá, y portador de la T.P. No. 275.320 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"² - "Boyacá" - "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" - "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

² Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



121

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CASTRO PARDO
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.
RADICADO: 15001 3333 005 201800003 00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de 23 de agosto de 2018 (fl.111), se ordenó por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia proferida el 4 de julio de 2018 (fls.50-57), en el sentido de requerir a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA, en calidad de Gerente Zonal para Boyacá de la NUEVA E.P.S., para que cancelara la multa que le fuera impuesta, sin que exista prueba que demuestre el pago de la multa que le fuera impuesta.

En ese sentido, se tiene que la Ley 1743 de 26 de diciembre de 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN ALTERNATIVAS DE FINANCIAMIENTO PARA LA RAMA JUDICIAL" establece lo siguiente:

“Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente. (...)”

“Artículo 11. Cobro coactivo. La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6 de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006. Las multas que con anterioridad a la vigencia de esta Ley no hayan sido cobradas, deberán ser enviadas por el despacho judicial competente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, quienes a través de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberán iniciar el proceso correspondiente. En el caso en que se inicie el proceso de cobro, el juez competente deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, de lo cual dejará constancia en el expediente.” (Subrayado del Despacho)

Conforme a lo anterior, se ordenará enviar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja copia auténtica de las providencias que impusieron la multa, con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria, así como certificación en la que acredite la fecha en que se venció el plazo que tenía la señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA para pagar la multa.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

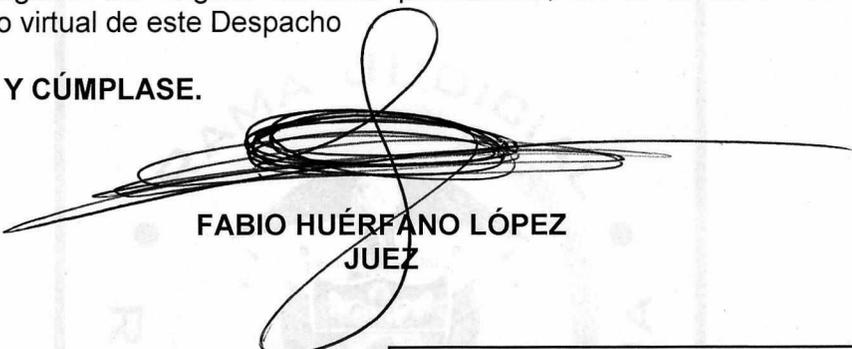
RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **remitir** a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, copia con constancia de notificación, ejecutoria y de ser copia que presta mérito ejecutivo, del auto proferido por este Despacho el 4 de julio de 2018 (fls.50-57), y del auto proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 10 de julio de 2018 (fls.65-70), por medio de los cuales se impuso multa la señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA, en calidad de Gerente Zonal Boyacá de la NUEVA E.P.S. De igual manera, se deberá remitir certificación en la que acredite la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
	ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

Consejo Superior de la Judicatura



43

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO TULIO BENAVIDES DIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO No: 15001 3333 005 201800124 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que la apoderada de la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por auto de 02 de agosto de 2018 (fl.40). En razón a lo anterior, este despacho dispondrá tener por terminado el proceso de la referencia, en aplicación de la figura del desistimiento tácito, en razón a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la ley 1437 de 2011 establece sobre el desistimiento tácito en materia contencioso administrativa lo siguiente:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior se puede concluir que la figura del desistimiento tácito es aplicable si se cumplen los siguientes supuestos 1) que dentro del término de 30 días no se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, 2) que, transcurrido el término anterior, por auto notificado por estado se le requiera a la parte para que cumpla su carga procesal dentro de un plazo de 15 días y 3) que transcurrido este último término la parte no haya cumplido la carga ordenada.

Advertido lo anterior, se tiene que, para el caso en concreto, mediante auto del 01 de junio de 2018, notificada por estado No.24 de 05 de junio de 2018 (fls.33-37) se ordenó notificar la demanda de la referencia a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones de acuerdo a lo establecido en los artículos. 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para ello a la parte demandante le correspondía consignar la suma para gastos de notificación fijada en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto mencionado dentro de los cinco días siguientes a su notificación por estrados.

Al haberse cumplido el término de 30 días sin que la parte demandante hubiese cumplido su carga procesal, este despacho, mediante auto de 02 de agosto de 2018 notificado por estado No.33 de 03 de agosto de 2018 (fl.40), dispuso requerirla para que en un término de 15 días cumpliera con la orden del pago de la suma fijada para gastos ordinarios de notificación, carga que a la fecha no ha sido cumplida por la parte demandante pese a haber más de los 15 días otorgados a la parte para acreditar el cumplimiento de dicha orden.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho

RESUELVE

PRIMERO:- **Decretar la terminación** del proceso interpuesto por MARCO TULIO BENAVIDES DIAZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en aplicación de la figura del desistimiento tácito establecida por el artículo 178 del C.P.A.C.A., en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: -Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

TERCERO:- De requerirlo el apoderado devuélvase la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

*Consejo Superior
de la Judicatura*



*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDEL MARINA ROBERTO SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A
RADICADO No: 150013333005201800065 00

En virtud del informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales allegados por los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A, a través de los cuales presentan excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 30 de agosto de 2018, dentro del proceso de la referencia justificándose en el hecho de haber tenido otras audiencias en la misma fecha programada para la audiencia inicial del proceso de la referencia en otros municipios.

Respecto a las excusas presentadas encuentra el despacho que mediante providencia de fecha 02 de agosto de 2018 (fl.180), notificada por estado electrónico No.33 del 03 de agosto de esa misma anualidad, se señaló el día 30 de agosto de 2018 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados **deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante **prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

El juez podrá admitir aquellas **justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.** (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le **impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado del Despacho)

Advierte el despacho que la excusa del apoderado de la Fiduprevisora S.A fue presentada el 03 de septiembre de 2018, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A y a folio 193 obra certificación expedida por el Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare el 30 de agosto de 2018, donde se señala que el Doctor Francisco Javier Martínez Rojas estuvo presente en la audiencia programada para el día 30 de agosto de 2018 dentro del Proceso Radicado 2017-059 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en calidad de Apoderado del Banco Agrario, en el que es el demandante el señor Lester Romero Merchán, lo que demuestra que en efecto el apoderado asistió a una audiencia programada en la misma fecha de la audiencia del proceso de la referencia en otro departamento, encontrando así este despacho justificada la excusa presentada por el apoderado de la Fiduprevisora S.A sustentada en haber

tenido programada otra diligencia con el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

Ahora, la excusa del apoderado de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue presentada el 04 de septiembre de 2018, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A y a folio 195 obra certificación expedida por el Secretario General del Municipio de Zetaquirá Boyacá el 30 de agosto de 2018, donde se señala que el Doctor Cesar Fernando Cepeda Bernal estuvo realizando tramites por incumplimiento de contrato dentro de la representación del llamado en garantía Confianza S.A en el horario de oficina, el día 30 de agosto de 2018, lo que demuestra que en efecto el apoderado asistió a una diligencia programada en la misma fecha de la audiencia del proceso de la referencia en otro municipio, encontrando así este despacho justificada la excusa presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sustentada en haber tenido programada otra diligencia con la Alcaldía del Municipio de Zetaquirá Boyacá.

Conforme a lo anterior, encontrando razonable la justificación dada a la inasistencia a la audiencia del 20 de junio de 2018, este despacho **dispondrá lo siguiente:**

1. **No imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. al Abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, como apoderado de la parte demandada, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **No imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. al Abogado Francisco Javier Martínez Rojas, como apoderado de la parte demandada, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Consejo Superior de la Judicatura



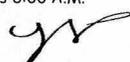
FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ



*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: LEONEL TORRES GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
RADICADO: 150013333005 2018-00139-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento solicitud de medidas cautelares presentada por los coadyuvantes de la acción popular.

En el Escrito de medidas cautelares los demandantes, solicitan se ordene al Municipio de Puerto Boyacá, la cesación de las obras públicas que en estos momentos se ejecutan en el escenario deportivo cancha de softbol "Juan Paz", habida cuenta que la construcción del patinodromo del Municipio esta afectando la infraestructura de drenajes existente en la cancha de softbol, para acreditar lo anterior allega fotografías del inmueble objeto de la presente acción.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece:

***“..Artículo 25°.-** Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

***Parágrafo 1°.-** El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

***Parágrafo 2°.-** Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado. ...”(Resaltado del Despacho)*

Conforme a esta norma, en este tipo de acciones son procedentes la medidas cautelares con el carácter de previas, indicando la forma y el procedimiento para su decreto, las cuales resultan necesarias a criterio del Juez atendiendo la naturaleza y los bienes jurídicos que se amparan con este tipo de acción constitucional, siendo esta

una norma de carácter especial para el decreto de medidas previas en la acción popular.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

“...El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. Entre otras, podrá decretar la siguiente:

“b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado.”

En ese orden de ideas, el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, dispone que las medidas cautelares podrán ser objeto de los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán ser resueltos en el término de 5 días. Asimismo, la oposición a estas deberá fundamentarse en los siguientes casos:

a) “Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.”

Quien alegue cualquiera de las anteriores causales deberá demostrarla, y será, precisamente, ese elemento probatorio el que servirá de fundamento al juez para decretar la respectiva medida cautelar. Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido. ...”¹

Por otra parte los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, señalan:

“...**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Auto del 2 de mayo de 2013. C.P MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá. Rad. 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A

8

del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. “.(Resaltado fuera de texto)

Las normas anteriores, señalan el procedimiento general que se debe aplicar en materia de medidas cautelares en los procesos que se ventilen en esta jurisdicción, haciendo extensiva la aplicación de estas normas a las acciones que buscan proteger los derechos colectivos, en este caso la acción popular, lo anterior, sin dejar de lado, que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, como norma especial regula el procedimiento de las medidas cautelares en la acción popular, tiene prevalencia sobre las normas generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos.

Ahora bien, los solicitantes argumentan que se debe decretar la medida cautelar consistente en evitar un daño irreparable a la cancha de Softbol Juan Paz, por cuanto el municipio de Puerto Boyacá en estos momentos, está construyendo en dichos terrenos la obra denominada patinodromo, para lo cual adjuntan como pruebas una serie de fotografías de las obras adelantadas por el Municipio.

En este caso, si bien la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos de los numerales 1º y 2º del artículo 231 del CPACA, pues la medida cautelar se encuentra fundamentada en lo señalado en el artículo 25 de Ley 472 de 1998, en cuanto a la titularidad del derecho, el mismo se encuentra en cabeza de cualquier persona conforme al artículo 88 de la C.P y el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito, si bien los demandantes aportan una serie de fotografías donde se evidencia el daño al campo de Softbol Juan Paz, el Despacho debe hacer una ponderación de intereses con las demás pruebas recaudadas en el expediente, para verificar que la medida cautelar es necesaria para evitar un daño contingente a los derechos colectivos invocados con la demanda.

Revisado el proceso, se tiene que a folio 84 del expediente, el municipio de Puerto Boyacá, adjunta el expediente administrativo consistente en la construcción del patinodromo de ese municipio, revisados los documentos allí contenidos, en especial la escritura pública de adquisición del inmueble donde se encuentra la cancha de softbol Juan Paz y el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, encuentra el Despacho que el bien en mención fue adquirido en el año 2005 por parte del ente territorial a la empresa OXIMEX DE COLOMBIA LTD., mediante compraventa la cual se encuentra contenida en la escritura pública No. 780 del 16 de agosto de 2005 de la Notaría Única de Puerto

Boyacá, lo cual hace que dicho bien haya sido adquirido como bien fiscal del ente territorial demandado, sin que haya sido afectado como bien de uso público.

Lo anterior se confirma, con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Boyacá², en donde el inmueble donde se encuentra la Cancha de Softbol Juan Paz, no hace parte del inventario de bienes de uso público o es componente del espacio público, por consiguiente, encuentra el Despacho que al ser este bien fiscal, el municipio tiene los atributos de uso, goce y disposición del mismo.

Por otra parte, al revisar el portal de contratación SECOP I, encuentra el Despacho que el ente territorial demandado el 8 de mayo de 2018, suscribió el contrato de obra pública No. 253 DE 2018³, cuyo objeto es la CONSTRUCCION DEL ESCENARIO DEPORTIVO Y RECREATIVO SOBRE RUEDAS EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, negocio jurídico que fue suscrito con el Consorcio DC PB, el cual parte de los estudios realizados el 2 de marzo de 2018, en los cuales se establece la necesidad de construir el escenario deportivo en predios que son de propiedad del municipio que no son de uso público.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho, que si bien existe un interés público en cabeza de los accionantes, también existe un interés de la administración que pugna con el mismo al ordenar la construcción del patinodromo del municipio, sin embargo, a pesar que son derechos de igual rango, encuentra el Despacho que el Municipio de Puerto Boyacá, haciendo uso de los atributos de uso y goce del bien fiscal donde se encuentra la cancha de softbol, ya suscribió un contrato de obra pública que en estos momentos se encuentra ejecutando, por lo que a pesar que la medida cautelar podría ser adecuada para proteger los intereses de la comunidad en el bien fiscal donde funciona la cancha de softbol, decretar la medida cautelar solicitada por los accionantes, sería inadecuada por cuanto afectaría en forma grave el patrimonio público del municipio accionado atendiendo a las obligaciones que ya adquirió en virtud del contrato No. 253 DE 2018 y que en estos momentos se encuentra en ejecución, por lo que resulta menos gravoso negar la medida cautelar solicitada.

Por otra parte, el despacho no estudiará el requisito adicional del numeral 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la medida cautelar no cumple con la totalidad de los requisitos indicados en los numerales anteriores de esa misma norma.

Así las cosas, al no cumplirse el presupuesto del numeral 3º del artículo 231 del CPACA, el Despacho no decretará la medida cautelar solicitada por los accionantes en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar consistente en la cesación de obras por parte el Municipio de Puerto Boyacá en el inmueble objeto de la presente acción, la cual fue solicitada por los coadyuvantes de la parte actora en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, regrese el proceso al Despacho para proveer sobre la audiencia de pacto de cumplimiento.

² Ver: <http://www.puertoboyaca-boyaca.gov.co/Transparencia/PlaneacionGestionControl/Plan%20Básico%20de%20Ordenamiento%20Territorial%202004.pdf#search=PLAN%20BASICO%20DE%20ORDENAMIENTO%20TERRITORIAL>

³ Ver <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-1-188180>

TERCERO.- Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

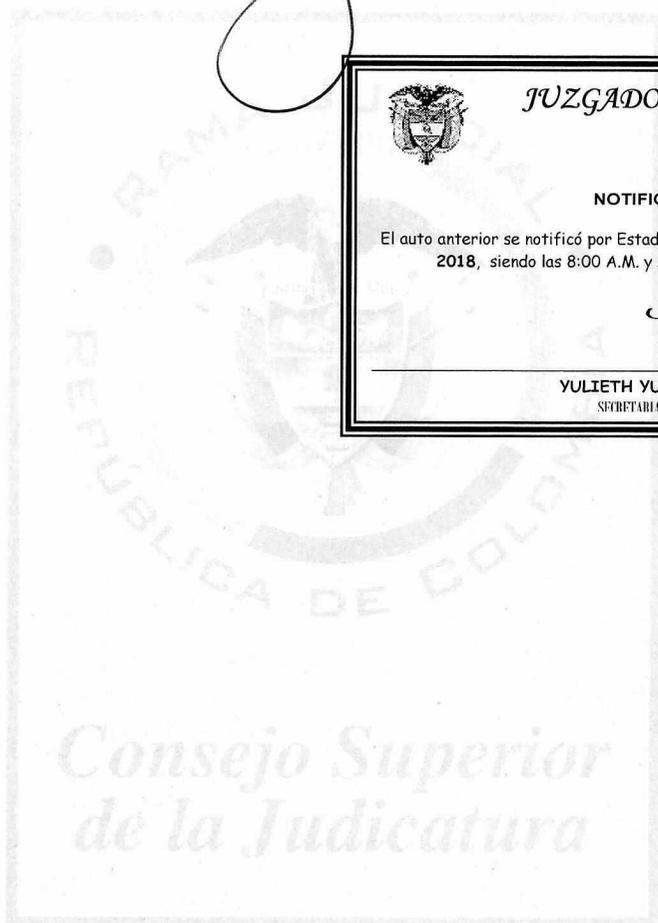
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@ufro



	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
	ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CORTES BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333014-2015-00124-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio se pone en conocimiento memorial algado por el Banco BBVA.

A folio 260 del expediente, el Banco BBVA solicita se informe si el proceso se encuentra vigente, con el fin de impartir instrucciones, ratificar o levantar la medida según el caso y mediante Oficio de 03 de abril de 2017 señaló que se tomó nota de la medida de embargo e inmovilizó el valor de \$5.000.000.

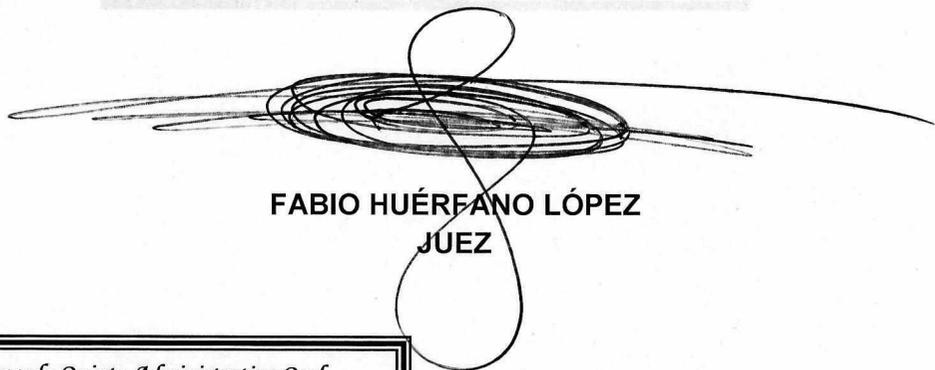
Conforme a lo antes expuesto, el Despacho informa que el proceso de la referencia se encuentra vigente, a la espera de que se haga efectiva la medida cautelar impuesta mediante auto del 9 de marzo de 2017 por la suma de \$5.000.000 y la vez, se **requiere** para que con dicha información la entidad Bancaria adelante la medida de embargo y retención de dineros decretada.

Por **Secretaría**, elabórese el oficio correspondiente dirigido al Banco BBVA, con el fin de **informar que el proceso se encuentra vigente y se requiere para que adelante la medida de embargo y retención de dineros decretada mediante auto del 9 de marzo de 2017.**

Dicho oficio debe ser retirado y tramitado ante la entidad por la parte ejecutante.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>Y</i></p>
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA YOLANDA SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO No: 15001 3333 005 201500089 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial allegado por la entidad demandada.

A folio 139 del expediente obra memorial allegado por Colpensiones a través del cual informa que la Dirección de Tesorería consignó en la cuenta del juzgado el valor de \$519.000 por concepto de costas procesales fijadas en el proceso de la referencia y anexa certificación expedida por la Dirección de Tesorería de Colpensiones (fl.140).

Por lo anterior, se procedió a consultar el portal del Banco Agrario de Colombia para verificar la constitución del depósito a órdenes del despacho, sin embargo, no se encontró ningún depósito a favor del proceso de la referencia y vista la certificación expedida por la Dirección de Tesorería de Colpensiones, se evidencia que el número del proceso no corresponde al de la referencia.

En ese sentido, **se requiere** a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que allegue constancia de la consignación realizada a favor del proceso de la referencia, o en su defecto aclare si el depósito realizado efectivamente fue a favor de un proceso diferente.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



190

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA (Subsiguiente)
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA DIAZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA
RADICACIÓN: 150013333005 201500011 00

Ingresó el expediente de la referencia al Despacho, poniendo en conocimiento que la entidad ejecutada guardó silencio en cuanto a la contestación a la demanda, en consecuencia, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

1. Antecedentes.

La señora GLORIA ESPERANZA DIAZ CASTAÑEDA, por intermedio de apoderado judicial instauró acción ejecutiva- subsiguiente contra el Municipio de Buenavista, para que este Despacho disponga el pago de \$1.959.492 por concepto de aportes a pensión durante los siguientes periodos del 01 de febrero de 1993 al 30 de noviembre de 1993, del 1 de febrero de 1994 al 30 de noviembre de 1994, del 1 de febrero de 1995 al 30 de noviembre 1995, del 1 de febrero de 1996 al 30 de septiembre de 1996 y del 1 de febrero de 2002 al 30 de noviembre de 2002, de \$4.134.151 por concepto de indexación, de conformidad con la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2016 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015-0001.

Se señaló en la demanda que mediante sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, se condenó al municipio de Buenavista y en consecuencia se le ordenó pagar y transferir las sumas correspondientes a la cotización mensual por concepto de pensiones, mes a mes con la correspondiente indexación y los rendimientos financieros certificados por la entidad administradora de pensiones a la entidad o empresa donde la accionante disponga y esté vinculada entre los años de 1993 a 1996 y 2002, solamente durante los meses de vigencia de los contratos de prestación de servicios, siempre que el pago no haya sido efectuado por la demandante al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Por el contrario, si los valores fueron pagados por la demandante a través del correspondiente Fondo de Pensiones, los aportes deberán ser devueltos a la actora.

Refirió que la precitada sentencia quedó ejecutoriada el 13 de enero de 2017, que radicaron solicitud de cumplimiento ante la ejecutada el 07 de julio de 2017, que desde la fecha de la ejecutoria han transcurrido más de 10 meses sin que la ejecutada haya dado cumplimiento a la providencia judicial.

2. Actuaciones procesales

La demanda fue presentada el 11 de mayo de 2018 como solicitud para continuación de ejecución subsiguiente de la sentencia ordinaria proferida en este despacho a su favor dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015-00011, en auto del 21 de junio de 2018 se dispuso lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora GLORIA ESPERANZA DIAZ CASTAÑEDA, en contra del MUNICIPIO DE BUENAVISTA, por la siguiente suma de dinero:

- 191
- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.CTE (\$1.959.492) por concepto de aportes a pensión causados desde el 1° de febrero de 1993 al 30 de noviembre de 1993, desde el 1° de febrero de 1994 al 30 de noviembre de 1994, desde el 1° de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 1995, desde el 1° de febrero de 1996 al 30 de septiembre de 1996 y desde el 1° de febrero de 2002 al 30 de noviembre de 2002.
 - Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M.CTE (\$4.134.151) por concepto de indexación de las anteriores sumas de dinero de acuerdo al artículo 187 del C.P.A.C.A., desde el día en que se hicieron exigibles los aportes y hasta el 13 de enero de 2017 (Fecha de ejecutoria de la sentencia).
 - Por los intereses moratorios causados sobre los aportes pensionales debidamente indexados, intereses que deberán liquidarse desde el 14 de enero de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta cuando se cumpla con el pago respectivo.

Sobre las costas se resolverá en su momento. (...)

En ese mismo auto, se ordenó la notificación personal del mandamiento ejecutivo al Municipio de Buenavista de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concediéndosele el término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación.

El municipio de Buenavista fue notificado del auto que libró la orden de pago, el día 3 de julio de 2016 (fls.134), a través del correo electrónico, así mismo se le envió a su representante por correo postal copia de la ejecución sucesiva, subsanación y mandamiento de pago dentro del mencionado proceso (fl.167).

3. Contestación

Notificada la entidad ejecutada, esta no se pronunció sobre la demanda incoada en su contra (fl. 176 y 177).

4. Para resolver se considera

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

Con la demanda se pretende el cobro de una suma líquida de dinero, con base en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el 06 de diciembre de 2016, conforme a la Ley 1437 de 2011.

Para la procedencia del proceso ejecutivo debe existir una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, o de providencia judicial o administrativa en que aparezca plenamente definida la obligación según los artículos 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

Ahora, los títulos judiciales deben contener unos requisitos de fondo y de forma, entre ellos que los documentos sean auténticos. Además la obligación debe estar determinada y ofrecer certeza acerca del derecho que se pretende reclamar.

En cuanto al caso sub lite, los documentos allegados con el escrito de demanda dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a favor de la señora GLORIA ESPERANZA DIAZ CASTAÑEDA y a cargo del Municipio de Buenavista.

Ahora, ante la no presentación de excepciones por parte de la entidad ejecutada, se hace necesario dar aplicación del Inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Sin embargo, al momento de practicarse la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta el pago reportado por el municipio de Buenavista visto a folios 181 a 189.

De igual manera, como no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, procede este Despacho a emitir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a las disposiciones normativas enunciadas.

5. Costas y agencias en derecho.

Conforme a lo dispuesto por artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se advierte además, que frente a este auto no procede recurso de apelación, según lo previsto en el artículo 440 del CGP.

En mérito del expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la señora GLORIA ESPERANZA DIAZ CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.494.642 de Chiquinquirá, y a cargo del Municipio de Buenavista, en la forma ordenada en el Mandamiento de Pago de fecha 21 de junio de 2018, sin perjuicio de que pueda ser modificado al ser realizada la liquidación del crédito conforme a la ley.

SEGUNDO. De conformidad con el Art. 446 del C.G.P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el pago reportado por el municipio de Buenavista visto a folios 181 a 189.

TERCERO. Condenar en costas a la entidad ejecutada.

CUARTO. Por Secretaría realícense los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

*Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YV

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: HELIODORO DIAZ SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800199 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor HELIODORO DIAZ SANCHEZ contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, considerando que este Despacho no es competente para avocar conocimiento de las presentes diligencias en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor HELIODORO DIAZ SANCHEZ, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva para que se libere mandamiento de pago en contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, presentando como título ejecutivo la copia auténtica de las sentencias proferidas dentro del proceso radicado con el No. 15001-3333-003-2015-0071, el cual fue conocido en primera instancia por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja**, junto con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria (fls.8-40)

Ahora bien, el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*"Art. 156.- **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o **de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva** (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 306 del C.G.P. prevé:

*"**EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá **solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

(...)

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.** (...)"(Subrayado fuera de texto)*

Al respecto la Sala Plena de la Sección Segunda, mediante auto del 25 de julio de 2016 unificó las reglas de competencia respecto del proceso ejecutivo con base en sentencias proferidas por ésta jurisdicción en asuntos laborales, de la siguiente forma:

"...En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307¹ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:
 - 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: (...)
 - 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.
- d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. ...”²(Subrayado del Despacho)

Conforme a lo anterior, cuando la ejecución se inicie teniendo como título ejecutivo una sentencia proferida por ésta jurisdicción, el competente a prevención de la demanda ejecutiva, es el Juez que conoció el proceso en primera instancia, así no haya proferido la sentencia de condena, conforme a las reglas de competencia previstas en los artículos 306 del CGP y 156 del CPACA.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora interpuso demanda ejecutiva con el propósito de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por las obligaciones reconocidas en las sentencias de condena proferidas dentro del proceso 150013333003-2015-00071-00, el cual fue de conocimiento en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, de forma que, de conformidad con la normatividad trascrita este Despacho no es competente para dar trámite a la demanda, toda vez que la ejecución de la sentencia debe solicitarse directamente ante el juez que conoció del proceso en primera instancia, para que ante esa autoridad se adelante el trámite correspondiente.

En consecuencia, es procedente remitir el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**, por ser la autoridad que conoció y profirió la sentencia de primera instancia dentro del proceso con el radicado No. 150013333003-2015-00071-00 y que configura el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

¹ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA Auto del 25 de julio de 2016. C.P: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá. Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

63

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, por secretaría **REMITIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea enviado al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el **SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**

Consejo Superior
de la Judicatura



1267

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA JUDICIAL NACIONAL.
RADICADO No: 15001 3333 005 201700193 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de agosto de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.1708-1721).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 29 de agosto de 2018, fue notificada por correo electrónico a las partes el día 29 de agosto de 2018, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fls.1.722), quedando ejecutoriada el día 12 de septiembre de 2018 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 07 de septiembre de 2018 (fls. 1723-1.766).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...” El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de agosto de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

469



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA PEREZ OJEDA y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00195-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **OLGA LUCIA PEREZ OJEDA Y OTROS** solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.S-2017-092335-2500 de 21 de febrero de 2017, expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por ser violatorio de los derechos fundamentales de las madres comunitarias.

Que, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que entre las demandantes y la entidad demandada existió una relación laboral, y en consecuencia se le cancelen los salarios y prestaciones sociales que les corresponden a su labor como madres comunitarias.

Solicita además, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC, que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios, se dé cumplimiento a la sentencia condenatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios¹.

En el caso concreto, a folio 61 del expediente, aparece la relación de las demandantes con indicación de sus lugares de prestación de servicios, haciendo una lectura atenta a la tabla inserta en la demanda en conjunto con los formularios de prestación de servicios y los certificados de madres comunitarias anexos a la demanda, encuentra el Despacho que las demandantes prestaron sus servicios en los municipios de

¹ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

Tópaga, Gameza, Aquitania, Iza, Pisba, Mongua, Labranza Grande, Sogamoso y Firavitoba circunscripciones territoriales que de conformidad con el artículo 1º del **AcuerdoPSAA15-10449 del 31 de diciembre del 2015**, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso; por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos (Reparto) de dicho municipio.

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

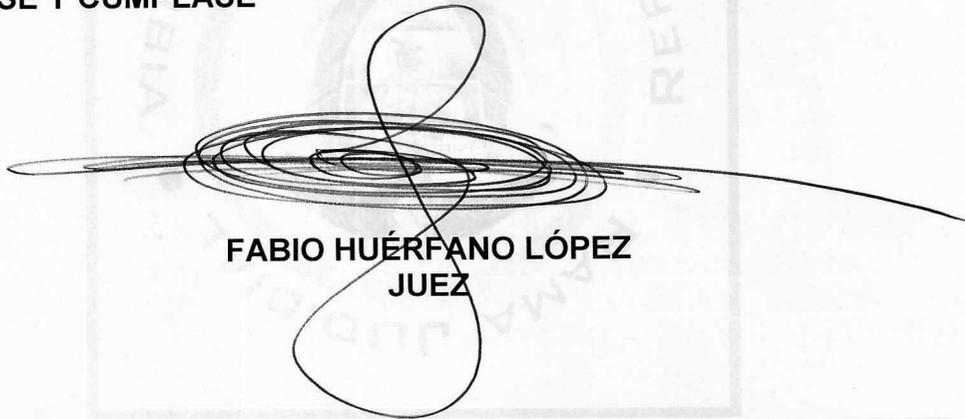
RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

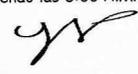
SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



117

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR ENRIQUE CIPAGAUTA SUAREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00109 -00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de la contestación de la demanda.

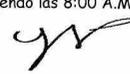
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día el día veinte (20) de noviembre de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No.10 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



92

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: ARA INGENIERIA S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00164-00

En virtud del informe secretarial que antecede, le corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, de acuerdo con el escrito de subsanación se encuentra que debe ordenarse la remisión por las siguientes razones:

En ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, consagrado en el artículo **141 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, **ARA INGENIERIA S.A.S** solicita declarar responsable al Municipio de San José de Pare por los daños y perjuicios ocasionados con ocasión del desequilibrio en la ecuación del contrato de obra 015 de 2015, por el pago de los costos generados por la suspensión del material afirmado y alquiler de maquinaria.

Conforme al numeral 5° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos relativos a contratos en que sea parte una entidad pública es sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, en orden a determinar la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A dispone que la misma se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Descendiendo al caso concreto, mediante auto del **16 de agosto de 2018 (fls. 85 y 86)** se inadmitió la demanda solicitando la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A, en razón a que el apoderado no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita se le reconozcan dichas sumas, lo cual es necesario para determinar la competencia funcional. Adicionalmente, se anotó que no existía claridad en las pretensiones como quiera que las mismas están repetidas, se incluyen hechos y no se refieren las consecuencias jurídicas de estas declaraciones.

Mediante escrito radicado el **03 de septiembre de 2018 (fls. 88 y 89)** el apoderado presentó escrito de subsanación en el cual se puede advertir que estimó razonadamente la cuantía discriminando los elementos que la integran, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A, arribando a la suma de **(\$480.596.051)**, valor que supera ampliamente el monto señalado para

que sea competencia de los jueces administrativos, la cual para el **19 de julio de 2018** fecha de presentación de la demanda (fl.9 vto.), ascendía a **\$390.621.000**.

En este escenario, no es posible entrar a estudiar la admisión o rechazo de la demanda, en la medida que encuentra este despacho como juez natural para conocer del presente asunto de acuerdo a la cuantía al Tribunal Administrativo de Boyacá quien ha reconocido que en los casos donde no se corrige la estimación razonada de la cuantía es improcedente el rechazo de la demanda, toda vez que de acuerdo al artículo 168 del C.P.C.A lo adecuado es enviarlo al competente¹. En consecuencia, las diligencias habrán de ser remitidas al Tribunal Administrativo de Boyacá, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto, en atención al factor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

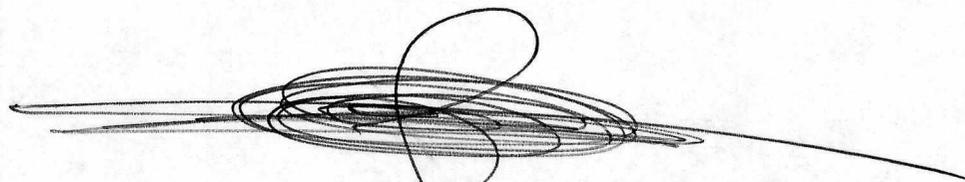
RESUELVE:

PRIMERO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

SEGUNDO. Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo</i> <i>Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>YV</i></p>
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. M.P: Luis Ernesto Arciniegas Triana. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Flor Marina Gutiérrez y otros. Demandado: Departamento de Boyacá. Radicado: 15001333301020150001301. 25 de septiembre de 2015.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUVENAL AYALA CORZO
DEMANDADO: NACION-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONIQUIRA
RADICADO: 15001 3333 005 201700028 00

En virtud del informe secretarial que antecede correspondería a este despacho proferir sentencia, sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento en este asunto, conforme pasa a exponerse:

1. De la naturaleza del asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., el señor JUVENAL AYALA CORZO, a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro-Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá, solicitando la declaratoria de responsabilidad patrimonial a la entidad demandada, con motivo de los perjuicios materiales y morales derivados de la falla del servicio por quien fue la registradora de Moniquirá la señora Mireya Lucia Sierra, quien en el ejercicio de sus funciones y cargo presuntamente falsificó certificados de libertad y tradición, poniendo entre dicho la fe pública que da el estado sobre la legalidad y el principio de registro, causando perjuicios al demandante.

De lo antes señalado se tiene que el demandante pretende la reparación de un daño antijurídico producido por una acción u omisión de una autoridad administrativa, razón por la que la presente acción es competencia de esta jurisdicción.

2. De las razones en que se fundamenta el impedimento para conocer del asunto de la referencia.

La razón de ser de los impedimentos es evitar que el juez pierda la imparcialidad que lo debe caracterizar en cada una de sus actuaciones. Por ello, la ley fijó situaciones de orden subjetivo y objetivo en la que es imperativo para los funcionarios judiciales separarse del conocimiento de los asuntos en aras de que la administración de justicia sea recta y equitativa.

Ahora, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil y además en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia. ...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 140 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

El artículo 141 ibídem relaciona las causales de recusación, resaltando para el presente caso los numerales 2 y 12 que señalan lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

- (...)
2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente..*
 12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)*

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fl. 2 y s.s.), el demandante pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, con motivo de los perjuicios materiales y morales derivados de la falla del servicio por quien fungía como registradora del Municipio de Moniquirá la señora Mireya Lucia Sierra, quien en el ejercicio de sus funciones y cargo presuntamente falsificó certificados de libertad y tradición entre los que se encuentra los identificados con matrícula inmobiliaria No.083-0013195 y 083-0012264 del Municipio de Moniquirá.

Con fundamento en los hechos de la demanda, las causales antes invocadas y en mi calidad de titular de este Despacho, debo **declararme impedido para seguir conociendo del presente proceso toda vez que participé como apoderado de la Corporación Fondo de Empleados de Notariado y Registro “Cornotare”**, para la respectiva notificación y demás diligencias judiciales de la actuación Administrativa tendiente a reconstruir y unificar el folio de matrícula inmobiliaria **No.083-0012264** del Municipio de Moniquirá, en consideración a los derechos que le asistía a mi representada CORNOTARE para la época, como acreedor hipotecario del bien materia de controversia para el presente proceso. Situación que se demuestra con el poder a mi otorgado visible a folio 9 del cuaderno “Anexo 1”, para intervenir como apoderado de una de las partes interesadas en la reconstrucción del folio de matrícula inmobiliaria No.083-0012264 del Municipio de Moniquirá, objeto de la litis.

Además, con fundamento en el numeral 2 del artículo 141 ibídem, en razón a que mi conyugue Martha Lucia Rueda Camargo fungió como Juez Penal del Circuito de Moniquirá profiriendo sentencia el 30 de septiembre de 2011 condenando a la señora Mireya Lucia Sierra por los delitos de falsedad en documento material y público y destrucción, supresión y ocultamiento de documento público (fl.134-212), es decir mi conyugue conoció del proceso por el cual se condenó a la señora Mireya Lucia Sierra como registradora de Moniquirá para la época de los hechos, y quien en el ejercicio de sus funciones y cargo falsificó certificados de libertad y tradición que dan origen a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por el señor JUVENAL AYALA CORZO contra la Nación-Superintendencia de Notariado y Registro-Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 2º y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, declarado el impedimento, se procederá según lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. que dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite...”

Así las cosas, se ordenará remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho.

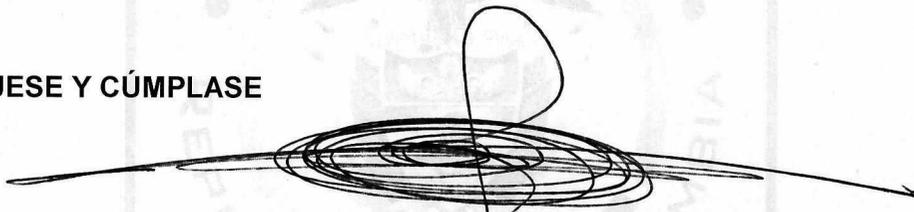
RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy 21 de Septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Yuri</i></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: ALEXANDER ANDRADE TOVAR
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL- AREA DE ADMINISTRACION DE INFORMACION BASE DE DATOS NACIONAL DEL SISTEMA DE INFORMACION DE ANTECEDENTES Y ANOTACIONES DE LA OFICINA INFORMATICA SIJIN-DIJIN y OTROS.
RADICADO: 150013333005 2018-00099-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.182).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

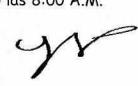
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JAVIER CHAVERRA CUESTAS
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
 SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE
 COMBITA
RADICADO: 150013333005 2018-00101-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.41).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
 JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



315

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA HELENA GIL LUNA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00029 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda y que no se le condene en costas (fl.305). Conforme a lo anterior, observando que en el poder obrante a folios 1 a 3, la demandante le otorga la facultad a su apoderada para desistir de la demanda y que se está solicitando no se condene en costas, considera el despacho necesario correrle traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

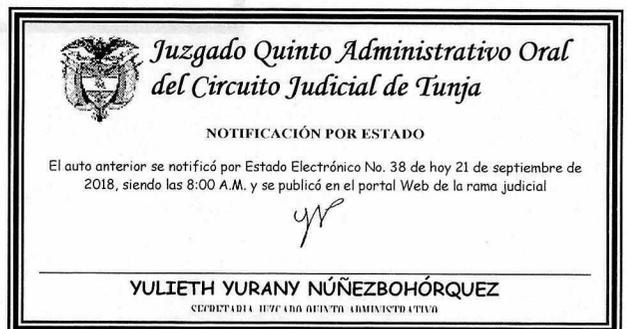
En consecuencia de lo anterior, este despacho dispone,

1. Por Secretaría, **córrasele traslado por tres (3) días** de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante (fl.305) a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se pronuncien sobre lo correspondiente de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



¹ "Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, el juez **podrá abstenerse** de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."



127

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

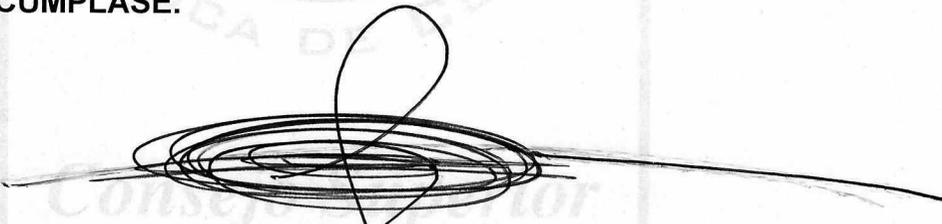
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MEJIA DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00161-00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 24 de agosto de 2018 (fls.166-175) es de carácter condenatorio y contra esta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls.177-185), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **ocho (08) de octubre de 2018, a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, como fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevará a cabo en el Despacho del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."



121

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE OSWALDO GUTIERREZ AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO No: 15001 3333 004 201800079 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la constitución de depósito judicial a favor del presente proceso y la liquidación de costas.

Al respecto, observa el Despacho que la medida cautelar decretada se encuentra en apelación en el efecto devolutivo según auto de 16 de agosto de 2018 (fls.28-29 cuad.2) y las partes no han presentado la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el numeral segundo del auto proferido el 26 de julio de 2018 (fls.110-113), razón por la cual el Depósito Judicial No. 415030000441747 por valor de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) m/cte, consignado a favor de la parte ejecutante el día 31 de agosto de 2018, por el Banco de Occidente, no podrá ser entregado en virtud de lo dispuesto en el artículo 447 del CGP y hasta tanto el Tribunal Administrativo de Boyacá resuelva el recurso interpuesto contra la medida cautelar.

A folio 119 del expediente obra la liquidación de costas realizada por Secretaría, por la suma total a cargo de la **parte demandada**, de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$14.603.929) M/CTE, correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho en primera instancia (fl.116).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



1139

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO CALA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2015-00056-00

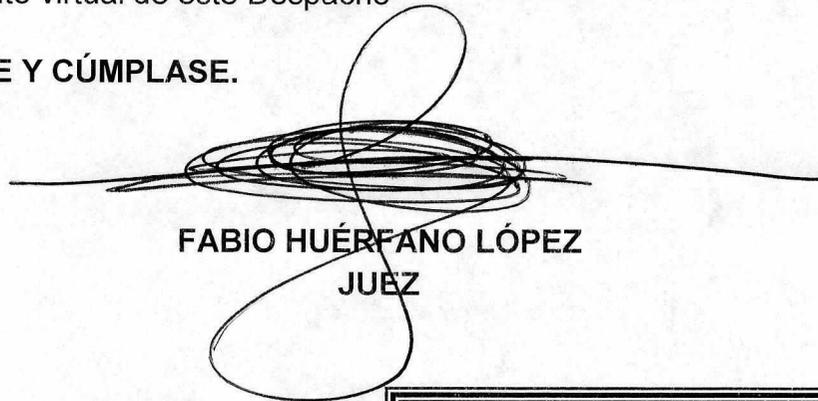
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del catorce (14) de junio de 2018 (fl. 1074-1123) y dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), (Fls.1133-1334.), mediante las cuales revoca sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Juzgado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls.964-977).

Por otra parte el apoderado de la parte demandada obrante a folio 1137 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas de la sentencia de segunda instancia y el auto que la corrige, todas estas copias con constancia de notificación y ejecutoria.

El Despacho solo autorizará la expedición de copia autentica de la sentencia de segunda instancia y el auto que la corrige con constancia de ejecutoria, en los términos del artículo 114 del CGP, una vez la parte demandada allegue las copias respectivas junto con el recibo de pago de las expensas que establece el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016. Por secretaría dejar constancias.

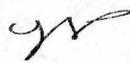
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial  YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

768



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y
ADUANAS DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00087-00**

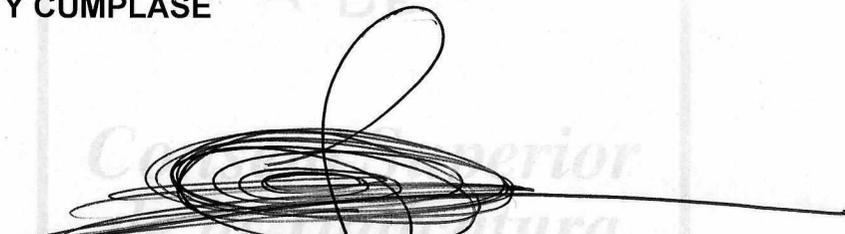
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veinte (20) de noviembre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-10 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.



**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**

817



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RUBIELA TELLEZ
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ
RADICADO NO: 15001 3333 005 2013 00105 00

Ingresa el expediente al despacho poniendo en conocimiento las solicitudes efectuadas por el apoderado de la parte demandante, vistas a folios 811 a 815 del expediente.

A folio 811 del expediente el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo, la cual revocó la sentencia proferida por este despacho, por cuanto la parte resolutive de la sentencia en sus numerales 1, 2,3 y 4 menciona a la señora ROSALBA TELLEZ, haciendo alusión a la demandante, cuando el nombre correcto es RUBIELA TELLEZ.

De igual manera, a folio 812 del expediente, solicita la expedición de copia autentica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y a folios 814 y 815 solicita la ejecución de dicha sentencia.

De las anteriores solicitudes, se tiene, que en efecto, puede consultarse dentro de este expediente en la parte resolutive en folio 783 del fallo de segunda instancia proferido por la Sala de Decisión No.6 del Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de abril de 2018, se señala como demandante a la señora Rosalba Téllez.

Por lo tanto, el despacho considera necesario, por secretaria remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No.6, poniendo en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la demandante para lo de su competencia frente al mismo.

Respecto a las demás solicitudes realizadas por el apoderado de la parte demandante, las mismas se resolverán hasta tanto el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No.6 se pronuncie frente a la solicitud de corrección de sentencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</p> <p>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSE OSWALDO GUITIERREZ AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2018-00079 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento las respuestas emitidas por las entidades financieras.

A través de Oficio Radicado No.GBVR18-02681 del 29 de agosto de 2018 el Gestor de Embargos del Banco de Occidente informa que *“Se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% del embargo, los cuales fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales”* (fl.40).

Bancolombia a través de Oficio No.57310227 del 05 de septiembre de 2018 informa: *“La cuenta posee embargos anteriores, el embargo que usted solicita quedo debidamente registrado y se atenderá en el respectivo orden una vez hayan sido evacuadas las medidas cautelares inscritas previamente.”* (fl.50)

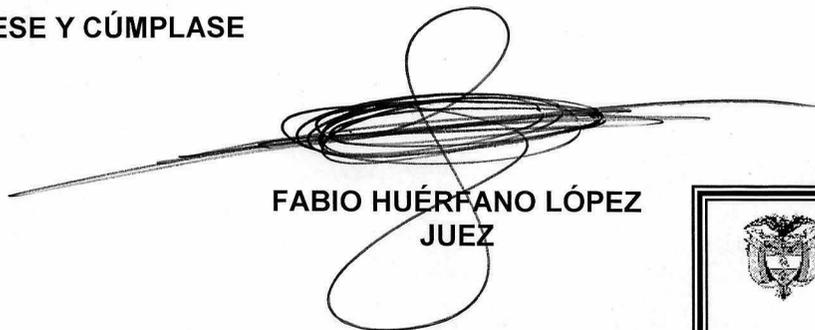
El Banco Davivienda a través de Oficio No.504371820180007900 del 05 de septiembre de 2018 informa: *“La medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.”* (fl.52)

El Banco Agrario de Colombia a través de Oficio No.UOE-2018-503973 del 31 de agosto de 2018 hace devolución del Oficio J5-0432-18/2018-00079 por aclaración o falta de información. (fl.55). El Banco AV- Villas a través de Oficio 9-24931668 del 07 de septiembre de 2018, informa: *“Que una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que las personas relacionadas e identificadas en su comunicación no poseen vínculos con AV Villas.”* (fls.60-61)

Así las cosas, por considerarlo procedente, el Despacho a través del presente auto **pone en conocimiento** de la parte ejecutante el memorial allegado por las entidades financieras, para lo que corresponda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

